

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos Vicepresidenta
Dña. Alejandra Pitarch Nebot Vocales
Dña. Remedios Roqueta Buj D. Enrique
Carbonell Navarro Secretaria
Dña. Lucía Casado Maestre

Por la Ponente de la Resolución al
Expediente 57/2023 se dicta a petición de la
Federación de Tenis Taula de la Comunitat
Valenciana (FTTCV) la siguiente

RESOLUCIÓN de ACLARACIÓN y RECTIFICACIÓN

(Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana dictó Resolución el 4 de enero de 2024, sustanciando el recurso de alzada presentado el 30 de noviembre de 2023, con número de Registro GVRTE/2023/4802671, por D. [REDACTED], en nombre y representación del CLUB [REDACTED], en el que se alzaba contra la Resolución de 7 de noviembre de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la FTTCV, imponiendo al [REDACTED] la sanción establecida en el art. 128.j) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, consistente en la PÉRDIDA del encuentro de categoría Superautonómica correspondiente al Grupo 1 celebrado el 30 de septiembre de 2023 entre los equipos Club [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO. En la Parte Dispositiva de la referida Resolución del Tribunal del Deporte se acordó lo siguiente:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED], actuando en nombre y representación del CLUB [REDACTED] contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, que desestimó el recurso del recurrente, y confirmó la resolución de fecha 11 de octubre de 2023 del Juez Único de Competición de la FTTCV.

TERCERO. Mediante correo electrónico de la FTTCV remitido a la Secretaría del Tribunal del Deporte el 8 de enero de 2024 se solicita aclaración en la medida en que el Comité de Apelación de la FTTCV no confirmó la Resolución dictada por el Juez Único de Competición de la FTTCV.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la petición de aclaración interesada por la FTTCV.

Dispone el art. 16 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana:

“El Tribunal del Deporte aclarará las resoluciones dictadas, a instancia de parte interesada, previa petición formulada por escrito dentro del plazo de dos días hábiles a contar del siguiente a aquél en el que la resolución hubiera sido

notificada. Las partes podrán instar la aclaración cuando consideren que algún pronunciamiento necesite mayor precisión. El Tribunal habrá de pronunciarse sobre la aclaración.

También podrá rectificarse cualquier error material, de hecho o aritmético que presente la resolución, de oficio o a instancia de parte".

Procede rectificar el error de hecho en el que se ha incurrido al trasladar a la Parte Dispositiva de la Resolución lo que más detalladamente se expresaba en sus Antecedentes de Hecho Sexto y Séptimo, esto es, que el Juez Único de Competición no impuso sanción alguna al [REDACTED], mientras que el Comité de Apelación declaró la comisión de una infracción disciplinaria merecedora de ser sancionada con la pérdida del encuentro objeto de impugnación por el Sr. [REDACTED].

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR la solicitud de aclaración y rectificación interesada por la FTTCV. **RECTIFICAR** la Parte Dispositiva de la Resolución de 4 de enero de 2024 en el sentido de

- Donde se dice “y confirmó la resolución de fecha 11 de octubre de 2023 del Juez Único de Competición de la FTTCV”,
- Debe decir “confirmando en todos sus extremos la mencionada Resolución del Comité de Apelación de la FTTCV”.

Notifíquese esta Resolución a la FTTCV, al [REDACTED], y a D. [REDACTED], en nombre y representación del CLUB [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contado desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.